



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de junio de 2018.
C-050-18

Doctor
Paúl Gallardo
Director General
Hospital del Niño
Doctor José Renán Esquivel
E. S. D.

Referencia: Jornada laboral del Regente Farmacéutico.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota recibida el día 9 de abril de 2018, por medio de la cual, se consulta si la **Regente Farmacéutica** de ese nosocomio, debe permanecer en su puesto de trabajo por 8 horas y no por 6 horas, como el resto del personal de farmacia, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°1083, de 14 de agosto de 2015.

En opinión de esta Procuraduría, la **Regente Farmacéutica** deberá mantenerse laborando una jornada completa de seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborables, ya que a la misma, le es aplicable los derechos reconocidos en la **Resolución N°1083 de 14 de agosto de 2015**.

Fundamento del criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, mediante **Nota C-080-17**, fechada 21 de agosto de 2017, respondió a la consulta elevada mediante **Nota N° DM-N-636**, calendada 27 de julio de 2017, donde se nos consultaba si a los Profesionales y Técnicos de Farmacia que laboran en el Hospital del Niño, Doctor José Renán Esquivel, les son aplicables los derechos reconocidos en la **Resolución N°1083, de 14 de agosto de 2015**; a lo que respondimos que sí le son aplicables los derechos reconocidos en dicha Resolución, al personal médico, profesional o técnico de la salud, que laboran en dicho nosocomio, por ser un Hospital de III nivel.

En esta oportunidad, al consultarnos específicamente por el horario laboral que debe tener la "Regente Farmacéutica", que labora en el Hospital del Niño, Doctor José Renán Esquivel, es importante establecer qué es un Regente Farmacéutico y la diferencia que existe entre un **Regente que labore en condiciones regulares**, versus **aquellos que laboren en áreas consideradas como críticas o de estrés**, dentro de las farmacias de los Hospitales de II y III nivel, y de los policentros de las dependencias del Ministerio de Salud.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se Reglamenta el Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, el **Regente Farmacéutico**, es un profesional de la farmacia, que debe asumir la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico, veamos:

“Artículo 14: Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igual obligación tendrán los Hospitales y Clínicas oficiales y privadas que incluyan en su organización cualquier tipo de establecimiento farmacéutico. Exceptuense de esta disposición a los Botiquines de Pueblo.”

El artículo 15 señala:

Artículo 15: Para los efectos consiguientes, se considera **regente al farmacéutico** que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, **asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico.** (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 89 de la **Ley 1 de 10 de enero de 2001**, sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, indican que los establecimientos farmacéuticos deben estar bajo la responsabilidad de regentes farmacéuticos, de la siguiente forma:

“Artículo 89: Responsabilidad del profesional farmacéutico. El profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí...”

En ese mismo orden de ideas, al conocer que los **Regentes Farmacéuticos**, son los responsables frente a un establecimiento farmacéutico, en condiciones regulares, les rige el artículo 16 de la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, como a continuación transcribimos:

“Artículo 16: Los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo un farmacéutico registrado que puede ser el Regente. Este deberá servir su cargo por lo menos ocho horas diarias y será responsable, en toda la extensión legal, de un servicio eficiente al público, del establecimiento a su cuidado...”

Pese a lo anteriormente establecido en el caso consultado, siendo que se trata de la Regente Farmacéutica del Hospital del Niño, debemos advertir que este hospital es considerado un hospital de tercer nivel y en virtud de acuerdos sostenidos entre diversos profesionales de la salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, aquellos profesionales farmacéuticos, cuando laboren en áreas reconocidas como críticas o de estrés (encontrándose estas en los hospitales de tercer nivel), no les aplica lo dispuesto en la norma supra citada, ya que precisamente el hecho de trabajar en esas condiciones, les hace beneficiarse de lo establecido en los referidos acuerdos, por lo cual su jornada laboral será de 6 horas y la compensación económica recibida será de 8 horas.

Dicho reconocimiento de laborar durante una jornada de seis (6) horas diarias, recibiendo una **compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborales** ha sido concretado mediante Acuerdos, Resoluciones y Decretos Ejecutivos, entre los cuales destacamos los siguientes:

- **El Acuerdo fechado 6 de diciembre de 2005**, entre el Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de Salud (CONAGREPROTSA), donde se estipuló el horario de seis horas diarias para técnicos de enfermería, de rayos X, laboratoristas clínicos, farmacéuticos, registros médicos y técnicos de urgencias médicas, que laboren en áreas críticas y servicios de urgencias de hospitales de segundo nivel y tercer nivel.
- **La Resolución N°2139 de 31 de diciembre de 2012**, por la cual se reconoce la jornada completa de trabajo para el personal de enfermería y técnicos en enfermería, en la República de Panamá, que en su parte resolutive reconoce que la jornada completa de trabajo para el personal de enfermería (enfermeras y técnicos en enfermería) que laboran en los cuartos de urgencia, cuidados intensivos, salón de operaciones y cuidados máximos de psiquiatría de los hospitales de segundo y tercer nivel, de las dependencias del Ministerio de Salud, y para los que laboran en los centros penitenciarios, siempre y cuando sean funcionarios del Ministerio de Salud, será de seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborables. Adicionalmente, esta Resolución, derogó cualquier otra disposición que le sea contraria.
- **La Resolución 1083 de 14 de agosto de 2015**, que en su parte resolutive reconoce que la jornada completa para el Profesional de Farmacia y el Técnico en Farmacia, que laboran en los hospitales de segundo y tercer nivel y de los policentros de las dependencias del Ministerio de Salud, es de seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborables y sin que ello genere mayor erogación financiera en la institución.
- **La Resolución 1499 de 12 de noviembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce que la jornada completa de trabajo para los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario que laboran en áreas específicas de alta tensión, tales como los cuartos de urgencia, cuidados intensivos de los hospitales de segundo y tercer nivel de las dependencias del Ministerio de Salud, será de seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborables y sin que ello genere mayor erogación financiera en la Institución.

Tal como ha quedado evidenciado, a través del tiempo los Acuerdos, Resoluciones y Decretos Ejecutivos, han beneficiado a los profesionales de farmacia y técnicos de farmacia, incluyendo al **Regente Farmacéutico**, con una jornada laboral de **seis (6) horas diarias**, por ser expuestos a laborar en **áreas reconocidas como críticas, donde se genera un alto grado de estrés y servicios de urgencias de Hospitales de segundo nivel y tercer nivel**. En otras palabras, no existe una contradicción con el horario laboral de ocho

(8) horas diarias, contemplados en el artículo 16 de **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, que les rige como bien lo manifestamos, a los **Regentes Farmacéuticos**, que laboren en condiciones normales, dentro de las Farmacias de los Hospitales que no se encuentren en segundo o tercer nivel.

Teniendo en cuenta que los acuerdos antes citados, tienen como denominador común que los **beneficios se reconozcan para los profesionales que laboran en áreas críticas de hospitales de segundo y tercer nivel**, resulta oportuno abordar sobre lo que se entiende por **áreas críticas o de estrés** y cuáles son considerados **Hospitales de segundo y tercer nivel**, a fin de tener una mayor comprensión sobre cuáles son los funcionarios beneficiados con la prerrogativa puntualizada en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 2 del **Decreto Ejecutivo No. 330 de 8 de noviembre de 2017**, “Que regula los turnos médicos en los establecimientos de salud y otras áreas de atención de salud del Estado y dicta otras disposiciones”, define el término de **áreas críticas** de la siguiente forma:

“**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán las siguientes definiciones:

(...)

8. **Áreas críticas:** Son las áreas de trabajo donde se genera un elevado grado de estrés por el trabajo presencial exigente, y continuado del médico y la rápida toma de decisiones por el estado grave o de alta vulnerabilidad de los pacientes como son los servicios de urgencia, anestesiología del salón de operaciones y cuidados intensivos, intensivo de neonatología, sala de partos de **Hospitales de II y III nivel** y aquellas que sean determinadas como tales en el futuro por el Ministerio de Salud.” (**Lo resaltado es nuestro**).

De la atenta lectura del artículo recién invocado, queda de manifiesto que las **áreas críticas** son aquellas en las cuales se generen elevados niveles de estrés producto de las condiciones exigentes de la naturaleza laboral, pero además se indica que estas condiciones estresantes de trabajo, ocurren en los hospitales de II y III nivel.

Ahora bien, corresponde determinar cuáles son considerados **Hospitales de II y III nivel**, a fin de tener una concepción clara del tema. En este orden de ideas, señalamos que, de acuerdo a lo dispuesto en el documento proferido por la Comisión Interinstitucional de Coordinación del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, denominado “Lineamientos para la Reorganización de la Red Pública de los Servicios de Salud”, los hospitales se dividen en niveles (I, II y III nivel), de acuerdo al grado de complejidad de la red de los servicios de atención de salud.

Así las cosas, tenemos que el precitado documento, desarrolla los niveles II y III de la siguiente manera:

- **Segundo Nivel de Atención de Salud:**

Está integrado por el *cuarto y quinto* grado de complejidad de la red de los servicios, conformado por los siguientes establecimientos de

salud: Policlínicas Especializadas, Policentros, Hospitales de Área, Hospitales Sectoriales, Hospitales de pacientes crónicos, Hospitales Regionales de la red pública de servicios de salud.

Es el nivel de atención intermedio y ofrece servicios de atención integral, es decir que incide en los problemas bio-psico-sociales que afectan al individuo. Brinda la atención hospitalaria con la consulta externa de pre y post hospitalización y la atención hospitalaria y la atención ambulatoria especializada y subespecializada, que no se brinda en el primer nivel de atención.

• **El Tercer Nivel de Atención de Salud:**

En este nivel se conjugan el *sexto y séptimo* grado de complejidad de la red de servicios, y está conformado por los siguientes establecimientos de salud: Hospitales Nacionales Generales y los futuros Hospitales Supra Regionales, Institutos Especializados y por los Centros Nacionales Especializados en Salud.

Este nivel ofrece atención exclusivamente hospitalaria, con consulta externa de pre y post hospitalización. Se caracteriza por ofrecer servicios de atención a las enfermedades de mayor complejidad, menor frecuencia y mayor gravedad, también lo conforman las actividades de rehabilitación física y especializada. La atención es integral e intervienen en los riesgos bio-psico-sociales, a la vez atiende los problemas relacionados a salud ambiental, contingencias, epidemias u otros problemas de magnitud nacional o inter regional.

En virtud de lo anteriormente señalado, somos de la opinión que el Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel, por ser un **Hospital de III nivel**, donde se genera un elevado grado de estrés, en áreas denominadas críticas, al personal médico, a los profesionales farmacéuticos y técnicos en farmacia, así como a la **Regente Farmacéutica** que labora en esa área, les son aplicables los derechos reconocidos a través de la **Resolución N°1083 de 14 de agosto de 2015**, proferida por el Ministerio de Salud, por lo que la Regente, debe permanecer en su puesto de trabajo por seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborables.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ jj